



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 33 001 **2014 00298 00**

Demandante: ISMAEL DEL CRISTO ORTEGA VIVERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2016¹, la apoderada de la parte demandante Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós 22 de febrero de 2016², mediante la cual el Despacho concedió de manera parcial las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la referida sentencia fue proferida en la fecha 22 de febrero de 2016, notificándose de la misma a las partes por correo electrónico el día veinticinco 25 de febrero de 2016, de la forma señalada en el artículo 203 del citado ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 203. Notificación de sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

“(..)”

En relación al recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, el artículo 243 del CPACA señala:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. ...”

Por su parte en el artículo 247 del CPACA, se señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia:

¹ Folios 106 a 133

² Folios 80 a 91

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

“(..)”

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de marzo del presente año y que le término de 10 días señalado en la norma anterior, venció, en este caso, el 11 de marzo, es evidente su presentación extemporánea, por lo que no se concederá.

En consecuencia **se DECIDE:**

1º.- NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha veintidós 22 de febrero de 2016, proferida por este Despacho conforme a lo arriba manifestado.

2º.- Por Secretaría continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**